



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/25.3/2C.27.2/0087-17

OFICIO No. PFPA/25.5/2C.27.2/0093-22

AL C.

DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES

PRESENTE. -

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a veintiséis de septiembre del año dos mil veintidós.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo No. PFPA/25.3/2C.27.2/0087-17, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado, al C.

, con domicilio ubicado en

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante orden de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0087-17, de fecha treinta de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por esta representación federal, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, para que realizarán una visita de inspección al C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO ubicado en el Antiguo Camino a Tierras Coloradas, a un kilómetro al Norte del Parque de Baseball, en el área de uso común del Ejido Pilon Viejo, Coordenadas Geográficas de referencia 25°4'30.2" Latitud Norte, 99°51'20.56" Longitud Oeste, Ejido Pilon Viejo municipio de Montemorelos, Nuevo León, con el objeto de verificar que cuenta y que cumpla con la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección señalada en el punto anterior, los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental levantaron al efecto el **acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0087-17** de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento; otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizara manifestaciones que a su derecho conviniera.

TERCERO.- Por acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.5/2C.27.2/0075-22, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, mediante el cual se instaura procedimiento administrativo en contra del C. PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL O ENCARGADO DEL PREDIO ubicado en el Antiguo Camino a Tierras Coloradas, a un kilómetro al Norte del Parque de Baseball, en el área de uso común del Ejido Pilon Viejo, Coordenadas Geográficas de referencia 25°4'30.2" Latitud Norte, 99°51'20.56" Longitud Oeste, Ejido Pilon Viejo municipio de Montemorelos, Nuevo León, en relación a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0087-17, se le otorgó un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho convenga y se le ordenaron medidas correctivas, siendo notificado por instructivo el dieciocho de julio dos mil veintidós, previo citatorio de un día hábil anterior, en el cual se ordenó las **medidas correctivas** siguientes:

- I. Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales** en una

Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono (81) 855-2-0031 www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Jefe de la Oficina de la Procuraduría

Página 1



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

superficie total de 11,200.476 metros cuadrados, la cual otorga para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgando para tal efecto un plazo de **15-quince días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.

2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, causado por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie de 11,200.476 metros cuadrados, en original, copia y disco compacto (CD), el cual deberá contener:

a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.

b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y

c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio; identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación);

e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

CUARTO.- Que esta Autoridad emitió el **Acuerdo de No Comparecencia, identificado bajo el oficio No. PFPA/25.5/2C.27.2/0083-22**, de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintidós, mismo que fue notificado mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en fecha seis de septiembre del año dos mil veintidós, por medio del cual ordena poner a disposición del C. [REDACTED] ubicado en el Antiguo Camino a Tierras Coloradas, a un kilómetro al Norte del Parque de Baseball, en el área de uso común del Ejido Pilón Viejo, Coordenadas Geográficas de referencia 25°14'30.2" Latitud Norte, 99°51'20.56" Longitud Oeste, Ejido Pilon Viejo municipio de Montemorelos, Nuevo León, las actuaciones que obran en el expediente de mérito, para que si lo considerará conveniente formulará por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos. Lo anterior en virtud que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PFPA/25.5/2C.27.2/0075-22 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en el cual se le otorgó un plazo 15 días hábiles transcurrido del día diecinueve de julio

Atentamente,
Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Estado de Nuevo León
Cadastral, Oficina de Representación de Protección Ambiental, Subdelegación Jurídica
Teléfono: 811 6254-0531 www.pfpamex.com



Ricardo
Flores
Año de
Magón
FACULTAD DE LA ASESORIA JURÍDICA



del año dos mil veintidós al ocho de agosto del dos mil veintidós, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1ª fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1º primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, artículo PRIMERO párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo único, fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Y en cuanto a la competencia por materia de la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de cambio de uso de suelo corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en sus artículos 1, 3 fracción XI, 4 fracción I, 6, 11, 12, fracciones VIII, IX, XXIII, XXVI, XXVIII y XXIX, 16, fracciones VIII, XVII, XXI, XXIII y XXVIII; 117, 119, 136, 158, 160, 161 y 162, y 1º, 163, fracción VII y 175 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 28 de julio de 2022, la Procuradora Federal de la Protección al Ambiente emitió oficio No. PFPAM/018/2022, mediante el cual se nombró a la C. Elva Griselida Garza Morado en el entonces cargo de Encargada de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León y Subdelegada de Inspección Industrial de esa Institución como la Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 28 de julio de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Elva Griselida Garza Morado, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanan, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Elva Griselida Garza Morado en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de



Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFPA/253/2C.27.2/0087-17, en cumplimiento de la orden de inspección número PFPA/253/2C.27.2/0087-17, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su Reglamento, esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia, como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observasen y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma. Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno.

[illegible]



MEDIO AMBIENTE
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio a trayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

II.- Hágase saber que esta autoridad ambiental atendiendo a las medidas señaladas por el Gobierno Federal con relación a la contingencia generada por el "COVID-19" y a efectos de evitar cualquier **"PERJUICIO"** o **"DILACIÓN"** a la ciudadanía, respecto a la continuación de los procedimientos administrativos y que dentro de las facultades con las que cuenta esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, se encuentran las de proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, con la finalidad de evitar que se realicen actividades que puedan llegar a causar riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León; **"HABILITA"** los días, a partir de la presente fecha para la prosecución del presente procedimiento administrativo, pudiendo realizar la respectiva notificación del mismo, con los efectos legales conducentes. En virtud de haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de mayo del año 2021, el Acuerdo que modifica el diverso por el que se hace de conocimiento público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"X. Se señalan de las 09:00 horas a las 18:00 horas de lunes a viernes para dar la atención correspondiente en las oficinas ubicadas en Carretera Picacho Ajusco Número 200, Colonia Jardines en la Montaña, Alcaldía Tlalpan, Código Postal 14210, en la Ciudad de México, así como en las oficinas de sus Delegaciones en las entidades federativas, para todos los trámites y procedimientos administrativos a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo o verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, reanudarán todos los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios a su cargo;

En consecuencia, para efectos legales y administrativos en el cómputo de los términos aplicables, se considerarán hábiles todos los días de lunes a viernes, en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; a excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2020 y los del año 2021, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 18 de diciembre de 2020.

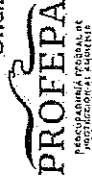
Avenida Benito Juárez y Carretera Picacho Ajusco, Pabellón Federalista, Pico de Guadalupe, Estado de Nuevo León, C.P. 67100. Teléfono (81) 5554-6351. www.gob.mx/profepa



2022 Flores
Julio de Magón
Secretaría de la Procuraduría Ambiental



MEDIO AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En virtud de lo anterior, todas las actuaciones, requerimientos, solicitudes o promociones que se hubiesen realizado ante las Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como en las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en entidades federativas que se encuentren en semáforo amarillo y verde, en alguno de los días considerados como inhábiles derivada del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican" publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 2021, surtirán efectos a partir del primer día hábil siguiente al de la publicación del presente instrumento; en términos del artículo 29 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo;

Las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en la Ciudad de México y sus Delegaciones que se encuentren en entidades con semáforo amarillo reanudarán todas sus funciones cuidando a las personas con mayor riesgo de presentar un cuadro grave de COVID-19, y las oficinas deberán permanecer abiertas con aforo reducido por ser espacios públicos cerrados, y" (sic)

Aunado a lo publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de julio del año 2021, ACUERDO que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, en el cual se señala lo siguiente:

"Artículo Décimo. Una vez que mediante publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se haga del conocimiento que el Semáforo Epidemiológico de dicha entidad federativa se encuentre en color VERDE, a partir del día siguiente hábil a que ocurra, para efecto de los procedimientos, trámites y servicios, que, en ejercicio de sus atribuciones, realizan las distintas unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incluyendo a sus órganos administrativos desconcentrados, se dará la atención al público usuario de los mismos, conforme a lo siguiente:

(...)

XI. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y sus Subprocuradurías de Auditoría Ambiental, Inspección Industrial, Recursos Naturales y Jurídica, así como las Delegaciones de este Órgano Desconcentrado, en las entidades federativas que se encuentren en semáforo verde de conformidad con el Semáforo Epidemiológico establecido por el Gobierno Federal que se publica en la página coronavirus.gob.mx/semáforo/, realizarán todos sus trámites, procedimientos y funciones de conformidad con la legislación aplicable vigente, implementando en todo momento las medidas emitidas por la

SEANICE BENITO GARCÍA Y COLLECCIÓN DE FIRMAS DEL 21 DE JULIO DE 2021. ESCRITO DE FOLIO 6
D.F. C.P. OTICHO TELÉFONO (55) 5554-5251 FAX 55 5554 5252



Ricardo Flores
2022
Año de Magón
Atención a la Protección Ambiental



autoridad sanitaria federal, asimismo observarán los acuerdos de la
Secretaría de la Función Pública con motivo de la contingencia del virus
SARS COV 2, y" (Sic).

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. [REDACTED]

[REDACTED] que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

III.- Que conforme a lo estipulado en el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.2/0075-22** de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, y con motivo de los hechos circunstanciados en el **acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0087-17**, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, se presume que el C. [REDACTED] ha incurrido en incumplimiento a lo que establece la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable con la configuración de los supuestos de infracción siguientes:

1. **No acreditó ante esta autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, expedida por la SEMARNAT, para una superficie total de II, 200.476 metros cuadrados, en virtud de que se observó que se realizó en la superficie del predio el retiro de vegetación, observando que se está realizando la extracción de material pétreo a base de tierra amarilla, observando en el suelo huellas de maquinaria pesada; fin de aprovechar dicho material para la elaboración de diversas actividades de construcción y vialidades dentro del municipio; a lo anterior a dicho del inspeccionado, manifestando a la vez que los trabajos se iniciaron desde hace aproximadamente 8 meses y que actualmente los trabajos se encuentran suspendidos por falta de requerimiento.**

Por lo que infringe lo dispuesto en el artículo 163, fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención al artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- A pesar de habérseles otorgado un plazo de quince días para ofrecer pruebas y manifestaciones, el C. [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento administrativo, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho.

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al **acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0087-17 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete**, ya que fue levantada por servidores públicos, en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

«180024. VI.3o.A-210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA, SU NATURALEZA Y OBJETO," se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a los actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de un orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexistencia de los hechos asentados en ellas.

Julio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto C. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época. Año V, No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, como lo dispone el artículo 47, segundo y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, para levantar el **acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.27.2/0087-17** de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

"ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Asimismo, dichos inspectores federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones legales aplicables cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Procurador Benito Juárez y Carlos María Paz de la Fraga, en el Pito, Querétaro, Estado de México
C.P. 2700 Teléfono 181 555-4029 www.gub.mex/protepa

P. J. C.



Ricardo Flores
2022
Abogado
Licenciado en la Abogacía



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, Subdelegación Jurídica

Los subprocuradores, directores generales y delegados se auxiliarán, en el ejercicio de las atribuciones que al efecto les confiere el presente Reglamento, de los directores de área, subdelegado, subdirectores, jefes de departamento y demás servidores públicos de la Procuraduría, que les estén jerárquicamente adscritos.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus funciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas y municipios que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como inspector federal.

V.- De igual manera, se menciona en el **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PFFPA/25.5/2C.27.2/0075-22**, que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental impuso las siguientes medidas correctivas a la inspecciónada:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales** en una superficie total de 11, 200.476 metros cuadrados, la cual otorga para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgando para tal efecto un plazo de **15-quince días** hábiles contados a partir de la fecha de notificación del presente acuerdo.

2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, causado por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie 11, 200.476 metros cuadrados, en original, copia y disco compacto (CD), el cual deberá contener:

a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.

b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva; (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y

c) El escenario actual (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.

d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).

e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustente la información señalada en el estudio.

Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente Acuerdo, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante el Acuerdo que al efecto recaiga.

Avenida Benito Juárez y Carretera a Pádua Federal, Pádua, Coahuila de Zaragoza, Estado de Nuevo León, C.P. 67100 Teléfono: (51) 6255-0351 www.gob.mx/profepa



Eduardo Flores Magón
ABEPA

SECRETARÍA DE LA MEDIO AMBIENTE

Página 9

Toda vez que **NO** fueron presentadas pruebas tendientes a demostrar el cumplimiento de las medidas correctivas que fueron ordenadas mediante **acuerdo de emplazamiento con número de oficio PPFA/25.5/2C.27.2/0075-22**, se concluye que el **C** **NO LLEVÓ A CABO EL CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS** que fueron transcritas en su literalidad en los párrafos que anteceden, por lo que **NO SUBSANA NI DESVIRTUA** dichas omisiones.

VI.- Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al C. [REDACTED] en razón de lo derivado del análisis del acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0087-17, de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete y toda vez que la persona antes señalada no presentó escritos a fin de tratar de subsanar dichas infracciones ante esta autoridad, se determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que:

7. No acredita ante esta autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en

Materia de Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, expedida por la SEMARNAT, para una superficie total de 11, 200.476 metros cuadrados, en virtud de que se observó que se realizó en la superficie del predio el retiro de vegetación, observando que se está realizando la extracción de material pétreo a base de tierra amarilla, observando en el suelo huellas de maquinaria pesada, fin de aprovechar dicho material para la elaboración de diversas actividades de construcción y vialidades dentro del municipio, a lo anterior a dicho del inspeccionado, manifestando a la vez que los trabajos se iniciaron desde hace aproximadamente 8 meses y que actualmente los trabajos se encuentran suspendidos por falta de requerimiento.

Derivado de las medidas señaladas anteriormente, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la inspeccionada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejar al C. [REDACTED] en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó conforme a lo estipulado en los artículos 164 párrafo segundo y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, los plazos de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que fue practicada la visita de inspección **PFPA/25.3/2C.27.2/0087-17**, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciséis y quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número **PFPA/25.5/2C.27.2/0075-22**, de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, notificado el dieciocho de julio de dos mil veintidós, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta irregular que se le atribuye por los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción al artículo 163 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el artículo 117 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la inspeccionada, conforme a lo establecido por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente de cuenta, **no se advierte escrito alguno por el cual el visitado antes señalado, a través de su representante legal, apoderado legal o persona autorizada para ello, hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercitarse. Artículo que a en su literalidad estipula:**

ARTÍCULO 288. Concluidos los términos fijados a las partes, se tendrá por perdido el derecho que dentro de ellos debió ejercitarse, sin necesidad de acuse de rebeldía.

Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por admitidos los hechos y omisiones por lo que se instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia; por lo que considerando que los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección no fueron controvertidos y/o desvirtuados ya que no se ofreció por parte del inspeccionado manifestación o probanza alguna tendiente a desvirtuar el contenido del acta de inspección de referencia, aunado a que dentro del Acuerdo de Emplazamiento No. PPFA/25.5/2C.27.2/0075-22 se otorgó un plazo de quince días hábiles transcurriendo de fecha diecinueve de julio del año dos mil veintidós al ocho de agosto del año dos mil veintidós, tiempo en el cual no hubo manifestación alguna del incoado; en virtud de lo anteriormente esgrimido, a juicio de esta autoridad federal **se configura la confesión ficta** por parte del C. [REDACTED], en esta testitura esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, estimó y al efecto confiere valor probatorio pleno a la figura jurídica señalada con antelación, ya que el silencio por parte del inspeccionado sobre los hechos controvertidos constituye una presunción legal y debido a que no obra en autos prueba en contrario tendiente a desvirtuarla tal y como lo señalan los artículos 190 fracción I y 191 de del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior lo expuesto las siguientes tesis jurisprudenciales:

CONFESIÓN FICTA, VALOR PROBATORIO PLENO. La confesión ficta, para que alcance su pleno valor probatorio, es indispensable que no esté contradicha con otras pruebas existentes en autos, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio; esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Registro No. 184791 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Junio de 2003 página: 685 Tesis: I.10.T.3/45 Jurisprudencia Materia(s): laboral.

CONFESIÓN FICTA, PRUEBA DE LA. REQUISITOS PARA SU VALORACIÓN (LEGISLACIÓN CIVIL DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, PUEBLA Y JALISCO). De conformidad con diversas disposiciones de los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla y Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México (y que estuvieron vigentes hasta diciembre de dos mil cuatro y julio de dos mil dos, respectivamente), y de Jalisco (vigente) la prueba de la confesión ficta, produce presunción legal cuando no exista prueba en contrario y en este caso se le debe conceder pleno valor probatorio, para que adquiera dicho carácter, ya que su valoración en esta precisa hipótesis no queda al libre arbitrio del Juezador, porque se trata de una prueba tasada o legal; sin que esto implique que si se ofrecen o se llegaren a ofrecer otras pruebas, éstas puedan ser apreciadas por el Juezador para desvirtuar dicho medio de convicción, ya que en ese supuesto la propia ley le otorga el carácter de una presunción juris tantum. Navega. Época Registro: 173355 Instancia: Primera. Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 93/2006 Página: 126

CONFESION FICTA. VALOR PROBATORIO DE LA. Tanto cuando imperaba un sistema mixto para valoración de las pruebas en los procesos civiles en el Distrito Federal, como especialmente en la actualidad, que la legislación procesal está orientada definitivamente hacia el sistema que confiere libertad al juzgador, con única la



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

limitación de que se apege a las reglas de la lógica y la experiencia, la confesión ficta resultante de que la parte no haya comparecido a absolver posiciones, no necesariamente tiene valor probatorio pleno, sino que en su apreciación debe tenerse en principio únicamente como un fuerte indicio; que si no está contradicho con otros elementos que obren en autos, puede llegar a formar plena convicción en el ánimo del juzgador, pero que si se encuentra en oposición al resultado de otros medios de prueba o circunstancias en general que emanan de las actuaciones, sólo tendrá cabal eficacia demostrativa; administrada con otros medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, produzcan mayor fuerza de convicción de los elementos que discrepan del resultado de la aludida confesión ficta. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Octava Época. Registro: 220695. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación IX, Enero de 1992. Materia(s): Civil. Tesis: 140.C. J/48. Página: 100. Genealogía: Caceta número 49, Enero de 1992, página 10.

En consecuencia, no subsana ni desvirtúa la irregularidad

En virtud de lo anteriormente señalado, y no habiendo pruebas pendientes de analizar respecto a la irregularidad se tiene que el C. [REDACTED], NO SUBSANA NI DESVIRTÚA LA IRREGULARIDAD relacionadas con las medidas correctivas 1 y 2, respectivamente, toda vez que no aportó dentro del procedimiento administrativo documentación alguna con la que acreditara el cumplimiento de las mismas, pues en fecha dieciocho de julio de dos mil veintidós le fue notificado el acuerdo de emplazamiento número PFP/25.5/2C.27.2/0075-22, en el domicilio ubicado en Calle Tehuantepec No. 625, Barrio Zaragoza, Municipio de Montemorelos, Nuevo León, en el que se le otorgaron quince días hábiles para que hiciera valer su derecho para presentar pruebas y realizar manifestaciones, de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que a la fecha de la emisión de la presente, haya presentado documentación alguna como medio de prueba para hacer valer su derecho.

VII.- Para los efectos de determinar las sanciones administrativas correspondientes, toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) En cuanto a la **gravedad** de la infracción y los daños que se hubieren producido o puedan producirse al entorno ecológico:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al no contar con la Autorización para llevar a cabo actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, impide a esta Autoridad verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría, no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia toda obra y/o actividad consistente en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, requerirá de la Autorización de la Autoridad competente para evitar su explotación indebida lo que traería como consecuencia un daño irreparable a los recursos naturales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance, lo que hace necesaria su protección. Además si se toma en cuenta que las actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales se realizaron sin sujetarse a la planeación que tiene proyectada la Secretaría en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para proteger y aprovechar los mismos sin que se tenga que afectar su población, se rompe con el equilibrio ecológico que se pretende alcanzar con tales

Procedente de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nuevo León, C.P. 67000. Teléfono: (81) 5324-0359. www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
Jefe de Mañana
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



programas y proyectos. Por lo que se tiene que no se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, y tomando en cuenta que la legislación ambiental referida con antelación, es de orden público e interés social, cuya vigilancia de su observancia y cumplimiento corresponde a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y toda vez que es necesario frenar las tendencias del deterioro del medio ambiente, los ecosistemas y los recursos naturales, mismos que son producidos o pueden producirse por las irregularidades detectadas.

El suelo es un recurso natural no renovable debido a que su proceso de formación tarda cientos de años. Es un sistema dinámico que ejerce funciones de soporte biológico en los ecosistemas terrestres; interviene en los ciclos de carbono, azufre, nitrógeno y fósforo como parte fundamental en el equilibrio de los ecosistemas, funciona como filtro y amortiguador que retiene sustancias, protegiendo las aguas subterráneas y superficiales contra la penetración de agentes nocivos, transforma compuestos orgánicos descomponiéndolos o modificando su estructura consiguiendo la mineralización, también proporciona materias primas renovables y no renovables de utilidad para el ser humano. A pesar de ser un recurso clave en las funciones ecológicas de los ecosistemas, el suelo ha sido subestimado. La intervención humana ha alterado los ciclos biogeoquímicos con actividades productivas intensas como la ganadería, prácticas agrícolas o forestales inadecuadas que provocan la pérdida de productividad del suelo, originando problemas ecológicos que, de continuar, ponen en riesgo la subsistencia humana. Estudios recientes demuestran que 64% de los suelos de México presentan problemas de degradación en diferentes niveles, que van de ligera a extrema. Sólo 26% del territorio nacional cuenta con suelos que mantienen sus actividades productivas sustentables sin degradación aparente. La situación actual de este importante recurso no es alentadora, se requieren grandes y constantes esfuerzos para su estabilización y recuperación. El ser humano como principal autor de la alteración, debe estar comprometido a realizar acciones de conservación y restauración de suelos con la finalidad de evitar la pérdida de especies y ecosistemas y de garantizar la preservación de sus funciones, y de los servicios ambientales que generan.

Los Servicios Ambientales son los beneficios que la gente recibe de los diferentes ecosistemas forestales, ya sea de manera natural o por medio de su manejo sustentable, ya sea a nivel local, regional o global; influyendo directamente en el mantenimiento de la vida, generando beneficios y bienestar para las personas y las comunidades. Siendo los siguientes servicios ambientales afectados:

- Captación y filtración de agua;
- Mitigación de los efectos del cambio climático;
- Generación de oxígeno y asimilación de diversos contaminantes;
- Protección de la biodiversidad;
- Retención de suelo;
- Refugio de fauna silvestre;
- Belleza escénica, entre otros.

Los servicios ambientales se dice que son beneficios intangibles (aquellos que sabemos existen, pero cuya cuantificación y valoración resultan complicadas) ya que a diferencia de los bienes o productos ambientales, como es el caso de la madera, los frutos y las plantas medicinales de los cuales nos beneficiamos directamente, los servicios ambientales no se "utilizan" o "aprovechan" de manera directa, sin embargo nos otorgan beneficios, como tener un buen clima, aire limpio, o simplemente un paisaje bello. Si bien el concepto servicios ambientales es relativamente reciente y permite tener un enfoque más integral para interactuar con el entorno, en realidad las sociedades se han beneficiado de dichos servicios desde sus orígenes, la mayoría de las veces sin tomar conciencia de ello. La subsistencia y el desarrollo de toda sociedad dependen del aprovechamiento sustentable de sus recursos naturales. Sin embargo, el ser humano en su carrera por conquistar y poseer ha provocado la extinción de muchas especies animales y vegetales y ha deteriorado su entorno natural, en muchos casos, de manera irreversible. Por ello,



MEDIO AMBIENTE



PROFEPA



ANEP

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

cada vez es mayor la importancia de fomentar la conciencia sobre la relación que existe entre los recursos naturales, la salud planetaria y la especie humana. Hoy, la naturaleza y su conservación son pilares del desarrollo sustentable y revisten importancia vital para ciudadanos, pueblos y gobiernos. Por esta razón, es imprescindible una valoración justa de los ecosistemas y los servicios ambientales que éstos prestan, porque esta valoración puede permitir que las mujeres y los hombres que habitan las comunidades indígenas y rurales mejoren su calidad de vida y conserven su riqueza natural, y que las poblaciones urbanas comprendan que tanto su calidad de vida como sus actividades económicas están relacionadas con el estado que guardan los recursos naturales. Por ello, es un acto de justicia que los usuarios (beneficiarios) de estos servicios ambientales contribuyamos a revertir los procesos de deterioro que los propios seres humanos hemos provocado, entre ellos el aceleramiento del cambio climático.

Por lo antes expuesto, se puso en riesgo la integridad de los elementos bióticos o abióticos, que conforman los ecosistemas en donde se desarrolla el proyecto, ya que la autoridad normativa (SEMARNA) no pudo valorar si el ecosistema forestal tendrían la capacidad para soportar los impactos ambientales adversos derivados de la generación de residuos sólidos, el ruido, la apertura de senderos y la compactación del suelo, la posible extracción de individuos de flora y fauna, la generación de humo por las actividades, entre otros, impactos que no fueron atenuados con la implementación de medidas preventivas y de mitigación para minimizar su efecto en el ambiente.

Con todo lo anterior, se ocasiona la fragmentación del hábitat lo que contribuye a la pérdida de las condiciones macro y microambientales que permiten la existencia de muchas especies de flora y fauna propias de los ecosistemas presentes en el sitio del predio en cuestión; asimismo, la erosión del suelo por la apertura de senderos y, en consecuencia, la compactación del suelo natural, provoca la erosión de este recurso abiótico lo que trae consigo la pérdida de la capa fértil, la modificación de su estructura y la disminución de la porosidad necesaria para la recuperación de la vegetación remanente a través de la absorción de agua y nutrientes, además se alteran sus funciones como la de termorregulador climático, de captador del agua de lluvia para la recarga de mantos acuíferos, de filtrador de los flujos hídricos verticales a través de sus capas y la de depurador del agua superficial a través de la interacción de las comunidades microbianas para evitar que lleguen elevadas concentraciones de nitrógeno y fósforo a los acuíferos subterráneos; se modifica la topografía del terreno y, por ende, el paisaje natural.

El riesgo se agrava al considerar que la remoción de vegetación en el predio se realizó sin contar con autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

El cambio de uso del suelo en terrenos forestales, realizado en el predio inspeccionado, fue llevado a cabo en una superficie total de 11,200.476 metros cuadrados, lo anterior dentro del predio ubicado en el Antiguo Camino a Tierras Coloradas, a un kilómetro al Norte del Parque de Baseball, en el área de uso común del Ejido Pilón Viejo, Coordenadas Geográficas de referencia 25°14'30.2" Latitud Norte, 99°51'20.56" Longitud Oeste, Ejido Pilón Viejo Municipio de Montemorelos, Nuevo León, en terrenos con vegetación forestal sobre un ecosistema dominante por herbáceas y vegetación arbórea y arbustiva con la finalidad de realizar la extracción de material pétreo a base de tierra amarilla; ahora bien, dentro de las gravidades encontradas por la acción irregular, se encuentran:

Agua.

Si bien no existen cuerpos de agua permanentes específicamente en las dimensiones afectadas por la apertura del desmonte en la superficie afectada, los cambios a las condiciones del suelo como consecuencia de la eliminación de la cubierta vegetal, creara cambios considerables en el factor hidrológico, ya que su captación hidrológica se verá afectada, al carecer de la vegetación permeable. Sin dejar de mencionar el daño a los escurrimientos superficiales realizados al predio.

AVANZA SERVICIOS JURÍDICOS Y CONSULTORÍA, PABLO FERRER, ESCRIBANO DE NUEVO
LEÓN, C.P. 67000 Teléfono: (51) 5554-0351 www.gob.mx/profepa



Ricardo
Flores
Abogado
2022 Flores
Abogado
Escribano de la Naturaleza



Suelo.

La pérdida de la capa superficial del suelo, que contiene el humus y partículas finas, pudiera originar que la capa siguiente se encontrara temporalmente expuesta a la acción del viento o al arrastre por las corrientes de agua pluvial, lo que pudo traer como consecuencia alguna pérdida importante de su masa. En resumen, la remoción pardal del suelo por el uso de la maquinaria ocasionó que las condiciones físicas tales como la estructura, permeabilidad y porosidad fueran afectadas.

Aire.

La maquinaria que efectuó la remoción de la cubierta vegetal pudo haber permitido la posibilidad de que se produjeran polvos fugitivos generados por los vehículos automotores.

Ruido.

Se generó ruido, principalmente durante la instalación de obras de apoyo, acarreo de maquinaria y equipo y proplamente por las actividades de remoción de la vegetación.

Fauna silvestre.

La eliminación de la vegetación, el movimiento de vehículos, maquinaria y equipo, así como la presencia humana, altera la distribución y abundancia de algunas especies, particularmente de pequeños mamíferos y otras del grupo herpetofaunístico. Para disminuir tales impactos debió considerarse la ejecución de acciones rescate para especies de lento movimiento, así como la reubicación de los nidos de la avifauna nativa del lugar que pudieran encontrarse a sitios cercanos a las superficies afectadas.

Vegetación terrestre.

El impacto a la cubierta vegetal se considera inevitable por el desarrollo de las actividades. Los impactos potenciales se derivaron principalmente por las actividades de remoción de la vegetación en área afectada, considerándose lo anterior como una modificación fuerte a la cobertura aérea del área, sin afectar mayormente la composición y diversidad de especies ya que estas presentan una distribución homogénea en el área de estudio.

Paisaje.

Los elementos del paisaje natural fueron alterados por las actividades de desmonte, resultando en cambios al ambiente interpretados como un efecto visual negativo.

En este sentido, la ejecución del desmonte llevado a cabo, sin cumplir con las disposiciones legales aplicables al respecto, y por ende sin un sustento técnico avalado por una autoridad ambiental competente para ello, como lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impidió que dicha autoridad, implementara las acciones necesarias para evitar o minimizar los impactos ambientales negativos, y estableciera los mecanismos y estrategias adecuadas para evitar la pérdida de una serie de elementos naturales, ya que la remoción de suelo y vegetación natural de la vegetación forestal, generó daño o deterioro del ecosistema, por la pérdida de elementos biótico y abióticos que lo conforman tales como el suelo y el agua, además de los diversos microorganismos que conllevan a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, como consecuencia del deterioro referido, se provocó la migración de ejemplares de vida silvestre hacia lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nicho ecológico en áreas más compactas cada vez con menos elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado posibilitando la mortandad de especies vegetales y



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

animales; la remoción de vegetación realizada tiene consecuencia directa sobre el ciclo hidrológico del agua, en virtud de alterar la filtración para la recarga de mantos freáticos y afectar la calidad de los mismos; además, al quedarse expuesto el suelo, se facilita su erosión, provocando la pérdida de calidad de la capa fértil, vital para la existencia, desarrollo y regeneración de la vegetación en el sitio. En consecuencia, la suma de todos los impactos ambientales negativos por el cambio de uso de suelo de terrenos forestales, conllevan a una pérdida de los bienes y servicios ambientales que proporcionan los procesos y funciones de los ecosistemas presentes y su zona de influencia, servicios que intervienen directamente en el desarrollo y permanencia de las diferentes especies que conforman este hábitat.

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica del C. [REDACTED], es importante señalar no presenté elementos probatorios para determinar las condiciones económicas del mismo, por lo cual, toda vez que no se suscitó controversia alguna sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.7.2/0087-17 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, en la que se hizo constar que: **se le solicita al inspeccionado exhiba los documentos probatorios con que cuente al momento de la visita de inspección, con el objeto de determinar sus condiciones económicas a cuyo requerimiento aportó y/o señaló que él tiene por ocupación ser transportista, lo anterior sin presentar documentación alguna sobre los ingresos mensuales que recibe por dicha actividad.**

En concordancia, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.7.2/0075-22 de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, en su numeral **SÉPTIMO**, se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 166 fracción V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección al Ambiente estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.7.2/0087-17 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece.

En virtud de lo anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de ser valoradas en razón de la situación económica del C. [REDACTED], esta autoridad determina con base en el acta de inspección número PFFPA/25.3/2C.7.2/0087-17 de fecha cinco de diciembre de dos mil diecisiete, que sus condiciones económicas son suficientes para solventar una sanción económica, ya que realiza una actividad laboral por la que obtiene una remuneración económica, derivado de la omisión al cumplimiento de sus obligaciones ambientales.

Por lo que hace a las condiciones sociales y culturales del C. [REDACTED] durante el desarrollo del presente procedimiento, no manifiesta ni acredita pertenecer a una población vulnerable ni con alto grado de marginación, así mismo tampoco manifiesta hablar dialecto alguno o pertenecer a alguna comunidad indígena, esto aunado a que del escrito que exhibió ante esta autoridad no se desprende que sea una persona analfabeta o con alguna discapacidad.

c) En cuanto a la reincidencia del infractor:

Toda vez que la figura de reincidencia se encuentra prevista dentro del artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en el cual se establece que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, por lo cual el C. [REDACTED]

[REDACTED] NO se considera reincidente.

d) En cuanto al carácter intencional del infractor.

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. [REDACTED]

[REDACTED] es factible colegir que actuó con negligencia, toda vez que se encontraba sujeto a solicitar la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Ahora bien, que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en una violación a lo señalado en el artículo 163 fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, también lo es que el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE. Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a. CCLII/2014. (10a.). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (CIVIL).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas, de ahí que la diligencia que deberse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

AVENIDA BENITO JUÁREZ Y CONVEGENTORA, PALACIO FEDERAL, 2º PISO, GUADALUPE, ESTADO DE NUEVO LÉON, C.P. 67100 Teléfono (81) 3352-0331 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
Jefe de Mañá

Página 17

Amparo directo. 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción;

En cuanto al beneficio obtenido por el visitado, respecto de la irregularidad asentada en el Acta de Inspección que nos ocupa, se considera que el C. [REDACTED] si obtuvo un beneficio económico, lo anterior, en virtud de si bien se encontraba sujeta a realizar el trámite correspondiente para obtener la Autorización para el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el mismo no realizó los trámites correspondientes para obtener dicho documento, obteniendo un ahorro en sus finanzas al no realizar dicha gestión.

VIII.- Con el ánimo de no transgredir los derechos fundamentales de la persona infractora, y con fundamento en lo previsto en los artículos 164 fracciones I, II y VI, 165 fracciones I y II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigente al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecisiete, vigente a partir de febrero del año dos mil diecisiete, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$755.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.), y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 165 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, con multa por el equivalente de cien a mil veinte mil veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO."

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.²⁸"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.³⁷

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción al artículo 163, fracción VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cometidas por la persona infractora, implican que

tesis: VI.30.A.1720, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 196216.

2. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época. Con número de registro: 256378.

“Tesis: La J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.”



las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 66 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle al C. [REDACTED] la sanción administrativa siguiente:

1. Una **Amonestación escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. En virtud de que el C. [REDACTED] **NO SUBSANO. NI DESVIRTÚO** la infracción consistente en: No acreditar ante esta autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, expedida por la SEMARNAT, para una superficie total de 11, 200.476 metros cuadrados, en virtud de que se observó que se realizó en la superficie del predio el retiro de vegetación, observando que se está realizando la extracción de material pétreo a base de tierra amarilla, observando en el suelo huellas de maquinaria pesada, fin de aprovechar dicho material para la elaboración de diversas actividades de construcción y vialidades dentro del municipio, a lo anterior a dicho del inspeccionado, manifestando a la vez que los trabajos se iniciaron desde hace aproximadamente 8 meses y que actualmente los trabajos se encuentran suspendidos por falta de requerimiento. Infringiendo con su actuar, lo dispuesto por el artículo 163 fracción VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención al contenido del artículo 117 de la Ley General citada vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en estricta relación con el artículo III de su Reglamento; en el artículo 166 de la Ley General Desarrollo Forestal Sustentable, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se sanciona al C. [REDACTED] con la multa total de **\$ 60,392.00 (Sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **800 (Ochocientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO** por el que se declara **reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometerse la infracción a **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**. Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecisiete.

3. **Clausura Temporal Total** de la remoción de vegetación en una superficie afectada de 11,200.476 metros cuadrados, para la extracción de material pétreo a base de tierra amarilla para la elaboración de diversas actividades de construcción y vialidades dentro del municipio, lo anterior, por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, de conformidad con el artículo 164 fracción VI de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] que respecto de la **sanción** consistente en la **clausura temporal total** previamente descrita, que una vez que dé cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando IX de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el **levantamiento definitivo de la sanción impuesta**, de conformidad con 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

VERIFICACIÓN DE OBRAS, LICENCIAS Y PERMISOS AMBIENTALES

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica



AMBIENTE

IX.- Se le hace saber al C. [REDACTED] que con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas:

1. Deberá acreditar ante esta Autoridad Ambiental que cuenta con la **Autorización para el Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales**, en una superficie total de 11, 200.476 metros cuadrados, la cual otorga para tal efecto la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con el artículo 117 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable, otorgando para tal efecto un plazo de **15-quince días hábiles** contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución.
 2. Deberá de presentar ante esta Autoridad para su evaluación y posterior aprobación, un **Estudio para determinar el grado de afectación ambiental**, causado por los trabajos de cambio de uso de suelo en terreno forestal en una superficie 11, 200.476 metros cuadrados, en original, copia y disco compacto (CD), el cual deberá contener:
 - a) Nombre del responsable de la elaboración del estudio, número de cédula profesional y firma.
 - b) Escenario original del ecosistema, antes de la realización de las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva. (Descripción del Medio abiótico, biótico y en su caso memorias o registros fotográficos); y
 - c) El escenario actual. (Medio abiótico, biótico y fotografías), la metodología y los instrumentos técnicos, fuentes de información que sustenten la elaboración del estudio, identificación y valoración de los impactos y daños ambientales generados por las obras y actividades realizadas sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo, o de la Autorización de Modificación o Ampliación respectiva.
 - d) Medidas correctivas propuestas (Restauración y Compensación).
 - e) Identificación de los Instrumentos metodológicos y técnicos que sustenten la información señalada en el estudio.
- Lo anterior, deberá presentarlo en un plazo no mayor de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, informándole que las Propuestas que haga como Medidas de Mitigación y Compensación de Daños deberán ser aprobadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente mediante la resolución que al efecto recaiga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

Avenida Balcón Juárez y Calles 100 y 101, PISO, GUADALUPE, ESTADO DE NUEVO LEÓN, C.P. 66000 Teléfono: 011 5254-5531 www.gob.mx/profepa



Ricardo Flores
Jefe de Mañón
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SEGUNDO. Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 164 fracciones I, II y VI, 165 fracción II y 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina aplicar al C. [REDACTED] la siguiente sanción:

1. Una **Amonestación escrita**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 fracción I de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

2. En virtud de que el C. [REDACTED] **NO SUBSANO, NI DESVIRTÚO** la infracción consistente en: No acreditar ante esta autoridad ambiental que cuenta con la Autorización en Materia de Cambio de uso de Suelo en terrenos Forestales, expedida por la SEMARNAT, para una superficie total de 11, 200.476 metros cuadrados, en virtud de que se observó que se realizó en la superficie del predio el retiro de vegetación, observando que se está realizando la extracción de material pétreo a base de tierra amarilla, observando en el suelo huellas de maquinaria pesada, fin de aprovechar dicho material para la elaboración de diversas actividades de construcción y vialidades dentro del municipio, a lo anterior a dicho del inspeccionado, manifestando a la vez que los trabajos se iniciaron desde hace aproximadamente 8 meses y que actualmente los trabajos se encuentran suspendidos por falta de requerimiento, infringiendo con su actuar, lo dispuesto por el artículo 163 fracción VII de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención al contenido del artículo 117 de la Ley General citada vigente al momento en que ocurrieron los hechos, en estricta relación con el artículo III de su Reglamento; y tomando en cuenta que **NO** se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como sus condiciones económicas, sociales y culturales, se sanciona al C. [REDACTED] con la multa total de **\$ 60,392.00 (Sesenta mil trescientos noventa y dos pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **800 (Ochocientas)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde al momento de cometerse la infracción a **\$75.49 (SETENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.)**. Conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecisiete, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil diecisiete.

3. **Clausura Temporal Total** de la remoción de vegetación en una superficie afectada de 11,200.476 metros cuadrados, para la extracción de material pétreo a base de tierra amarilla para la elaboración de diversas actividades de construcción y vialidades dentro del municipio, lo anterior, por no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en terrenos forestales, de conformidad con el artículo 164 fracción VI de la Ley de Desarrollo Forestal Sustentable.

Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED], que respecto de la sanción consistente en la **clausura temporal total** previamente descrita, que una vez que dé cumplimiento a las medidas correctivas ordenadas en el considerando IX de la presente resolución, en los términos y plazos indicados, se ordenará el **levantamiento definitivo de la sanción impuesta**, de conformidad con 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO. Asimismo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el siguiente medio de impugnación: **Recurso de revisión**, previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

CUARTO. Se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el siguiente medio de impugnación: **Recurso de revisión**, previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el **Resolutivo SEGUNDO numeral 2**, de la presente Resolución Administrativa, ante la Tesorería General del Estado, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante el comprobante que tal efecto expida la Tesorería General del Estado. Turnese copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SEXTO. No se omite señalar al C. [REDACTED] que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo elva.garza@profeпа.gov.mx, así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. [REDACTED] que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una **inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;

En fe de lo anterior, se expide la presente resolución en la Ciudad de México, a los [REDACTED] días [REDACTED] del mes de [REDACTED] del año [REDACTED].

[REDACTED]

Ricardo Flores Magón
2022
Florencia Magón
Florencia Magón



MEDIO AMBIENTE

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de
la Procuraduría Federal de Protección al
Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático; protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano; la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura, informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente; y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un **plazo de quince días hábiles**, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento del C. [REDACTED]

que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto.
 - F) La garantía de la multa impuesta.
- El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

Avda. de Benito Juárez y Concepción, Palacio Federal, 2º Piso, Guadalupe, Estado de Nuevo
Léon, C.P. 67000 Teléfono: (81) 4332-0331 www.gob.mx/profeпа



Ricardo Flores
2022 Flores
Abogado
Magón

Página 23

OCTAVO. En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ubicadas en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Ciudad Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100. Tel. 8355-0391 y 8354-9806.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento del C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifi.ai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León de esta Procuraduría en el estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal 2° Piso, Ciudad Guadalupe, Nuevo León, C.P. 67100. Tel. 8355-0391 y 8354-9806.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. [REDACTED]

COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma la C. Ing. Elva Gricelda Garza Morado, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3° inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, 66 y 81 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, por designación autorizada mediante oficio PFPA/1/018/2022.



SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL EN
ESTADO DE NUEVO LEÓN

EXP. ADMVO. N° PFPA/25.3/2C.27 p/0087-17
OFICIO N° PFPA/25.5/2C.27 p/0093-22

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PPA/25.3/2C.27.2/0087-17

En el Municipio de _____, del Estado de Nuevo León, siendo las
16 horas 00 minutos, del día 13 del mes de Octubre del
año 2022, el C. José Guadalupe Carrasquilla, notificador adscrito a la Oficina de
Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el
Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en
[REDACTED] en el Municipio de
[REDACTED] en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. _____, y
habiéndome cerciorado por medio de visita telefónica que es
el domicilio del [REDACTED]

y considerando que el día 13 del mes de Octubre del año 2022
se dejó citatorio en el poder del C. En la puerta de acceso al inmueble, en
su carácter de no se encuentra a nadie en el inmueble y toda vez que
apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis
fracción IV y 167 Bis I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del
Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos,
se procede a notificar por el presente instructivo al
C. [REDACTED]

[REDACTED] para todos los efectos legales a que haya lugar el
(la) Resolución Administrativa, número PPA/25.3/2C.27.2/0087-17
de fecha 26 del mes de Septiembre del año 2022, emitido por la
Encargada del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de N.L. - León, dejándose colocados en lugar
visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así
como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR



Observaciones:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección
Ambiental de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
en el Estado de Nuevo León.

CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. [REDACTED]

EXPEDIENTE No: 1999/253/20.27.2/0087-17

En el Municipio de Montemorelos, del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 00 minutos, del día 12 del mes de Octubre del año 2022, el C. José Gerardo González, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de Montemorelos en el Estado de Estado de Nuevo León, con C.P. caro de los Pinos Pablo Ceballos cuenta con las siguientes características

habiéndome cerciorado por medio de documentos y que es el domicilio del [REDACTED]

el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. en la Puerta de acceso al inmueble, quien se identifica con [REDACTED] el cual manifiesta ser [REDACTED] para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 16:00 horas, del día 13 del mes de Octubre del año 2022, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resalte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR

[REDACTED]

Agencia Benito Juárez y Corresponsable, Benito Juárez, Estado de Nuevo León, C.P. 8700, Teléfono: (01) 833-0251 - www.gobamiprfepe



2022 Flores
MAYO